

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 5°.—Circular

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Entre los asuntos á que la Comision de Estadística general del Reino dá hoy preferencia figura la rectificacion del Nomenclátor general de los pueblos de España, anunciada ya en el Real decreto de 30 de Setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobarle y darle publicacion.

Para la realizacion del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial, que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policia urbana sobre numeracion de las casas y demas edificios, como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M., á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes á los Gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan repasar la numeracion en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. Es necesario, ademas que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caserios que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse éste como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los Alcaldes depositarán en el Archivo del Ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de Enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta por nuevas cons-

trucciones, como de baja por destrucciones y ruinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexcion con los trabajos estadísticos.»

Y la traslado á V. S. de orden de S. M., previniéndole:

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia para su mas exacto cumplimiento:

2.º Que exija V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrogable término de dos meses verifiquen la rectificacion de los números de las casas en donde se halle ya establecida, y la fijacion de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso segun el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la poblacion á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesia, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya poblacion se halle diseminada por caserios, concejos, feligresias etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el orden de division de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caserios en despoblado, y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquier duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando tambien la titulacion de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1856, expedida por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota expresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caserios en despoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este Ministerio un estado en resumen, por partidos judiciales y pueblos, del resultado de los expresados trabajos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 4.)

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes viéren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Esteban Perez registrador de la mina *San Juan* representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, representante de la sociedad minera *La Lira*, concesionaria del registro *San Gregorio*, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, por la que se mandó que siguiese su curso el expediente del registro *San Gregorio*, y que solo pudiera ser demarcado *San Juan* en caso de quedarle terreno franco:

Visto:

Vistos los expedientes de los registros *San Gregorio* y *San Juan*, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1850 presentó D. Esteban Beltran, á nombre de Don Antonio Dorador, solicitud de registro de una pertenencia con el nombre *San Gregorio*, sita en la sierra de Gádor, sitio llamado Cruz del Muerto, término de Presidio, provincia de Almería:

Que remitida por decreto del mismo día á informe del Ingeniero, le evacuó en 22 de Diciembre manifestando que, constituido en aquel lugar, no compareció nadie que le diese razon del registro, ni pudo encontrarle á pesar de las mas exquisitas diligencias:

Que en 3 de Mayo de 1851 mandó el Gobernador de Almería que se oficiase al Alcalde de Ugijar para que notificara al interesado si le convenia ó no continuar la tramitacion de este expediente:

Que en 15 de Setiembre de 1852 hizo D. Esteban Perez solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de

San Juan, situada en el mismo punto:

Que pasada en tres de Octubre á informe del Ingeniero, le evacuó en 31 de Diciembre, manifestando que el mineral se hallaba descubierto en varias excavaciones de un metro de profundidad, poco mas ó menos, verificadas por rebuscadores antiguos, y que habia terreno franco para demarcar:

Que admitido este registro, en vista del informe, en 21 de Abril de 1855, y publicada la admision por edictos y en el *Boletín oficial*, D. Esteban Perez hizo en 18 de Mayo la designacion de la mina en estos términos: partiendo de la boca-mina, á Poniente, las varas que hubiese hasta apoyar en la demarcacion de *San Pedro*; á Levante las restantes hasta 200; al Sur 150, y las mismas al Norte:

Que habiéndosele admitido la designacion en 30 de los mismos, pidió la demarcacion en 22 de Agosto de 1855, manifestando que tenia verificada la labor legal:

Que en 9 de Noviembre de 1855 presentó una exposicion D. Esteban Beltran en su expediente, pidiendo que se verificase el reconocimiento preliminar del registro *San Gregorio* y siguiese su curso el expediente:

Que así lo acordó el Gobernador, dando al efecto las órdenes oportunas al Ingeniero, en decreto de 22 de Noviembre:

Que por otro decreto de igual fecha en el expediente de la mina *San Juan* mandó al mismo Ingeniero que se llevase á cabo la demarcacion y segundo reconocimiento de esta, á peticion de su registrador D. Esteban Perez:

Que en 21 de Setiembre del 56 manifestó el Ingeniero que la labor legal consistia en un caño que á los 84 centímetros (una vara) de su boca se subdividia en otros dos, uno á la derecha de 7 metros y 10 centímetros (ocho y media varas) de longitud, y otro á la izquierda, formando en sentido opuesto, continuacion del anterior, de 2 metros 51 centímetros (tres varas) de largo; que estos dos últimos caños estaban practicados siguiendo una grieta ó sopiado natural del terreno, en cuyas paredes se presentan incrustados en la caliza granos de galena; que la labor legal, por consiguiente, se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que se hallaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubierto; pero que en este acto se le hizo presente por D. José Rivera, que protestaba la demarcacion que iba á hacerse, porque la labor legal

indicada por el interesado no habia sido practicada por el registrador de *San Juan* ó de su cuenta y órden, sino por rebuscadores, cuyo hecho negó D. Antonio María Restoy; que en seguida dió principio á demarcar la expresada pertenencia; mas habiendo observado que con las 150 varas que se pedian hacia el Norte en la designacion quedaba comprendida la labor donde se hallan situados los registros *San Gregorio* número 282 y *Santa Amalia segunda* número 5922, cuyo último expediente procedia del denuncia hecho á la antigua mina *Santa Amalia*, cuyas líneas de demarcacion se ignoraban, desconociéndose tambien, por lo tanto, cual fuese el terreno que por este concepto debia respetarse al practicar la demarcacion de pertenencia de la mina *San Juan*, acordó suspender esta operacion para que en vista de este incidente resolviese el Gobernador de la provincia lo que creyera oportuno:

Que en 19 de Diciembre manifestó el Ingeniero que habia reconocido la labor legal de *San Gregorio*, y que solo habia terreno franco en el caso de que se declarase este registro preferente al *San Juan* y *Santa Amalia*:

Que en 25 de Setiembre de 1856 pidió D. Esteban Perez que se mandase al Ingeniero proceder á la demarcacion sin atender á reclamaciones de ningun género, pues que segun el informe puesto al pié de la solicitud de registro, habia terreno franco para demarcar:

Que por decreto de 13 de Octubre mandó el Gobernador de Almería al Ingeniero que manifestase las razones que habia tenido para suspender la demarcacion:

Que el Ingeniero manifestó en 25 de Diciembre que no habia verificado la demarcacion del *San Juan*, porque dentro de ella quedaban comprendidas las labores legales *San Gregorio* y *Santa Amalia*; y siendo estos registros mas antiguos que el *San Juan*, se hacia necesario que se declarase cual tenia derecho á colocarse primero:

Que en 19 de Marzo y 8 de Julio de 1857 presentó D. Estéban Beltran escritos de oposicion al registro *San Juan*, pidiendo que se admitiese el *San Gregorio* como mas antiguo:

Que en 28 de Julio mandó el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, que pasase el expediente á la Inspeccion de Minas del distrito para que procediera á la demarcacion del *San Juan*, y se uniera su expediente al de *San Gregorio*, á fin de que en su dia pudiera resolver la Superioridad:

Que en 22 de Agosto pidió D. Esteban Perez que se declarase nulo, sin ningun valor ni efecto el registro *San Gregorio*, y se demarcase el *San Juan* en la forma que tenia solicitado, quejándose al propio tiempo de que el Ingeniero no hubiese practicado la demarcacion:

Que en 7 de Agosto elevó Beltran una exposicion al Ministerio de Fomento, pidiendo que por el Gobernador civil de Almería se remitiesen los expedientes de los registros *San Gregorio* y *San Juan*, á fin de que, declarada viciosa y como tal nula la tramitacion de este, se retrotragese al estado de ser reconocido preliminarmente, con devolucion de los expedientes para la tramitacion legal:

Que en 17 de Agosto presentó un escrito al Ministerio de Fomento D. Simon Garcia Olalla, representante de la sociedad minera *La Lira*, concesionaria del registro *San Gregorio* por cesion de D. Estéban Beltran, quejándose de la providencia del Gobernador de Almería, y pidiendo que se reclamasen los expedientes para que en su vista se declarase nulo el de *San Juan*:

Que por Real órden de 15 de Setiembre de 1857 se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de Almería de 28

de Julio, mandando que se siguiese por todos sus trámites el expediente del registro *San Gregorio*, y que solo pudiera ser demarcado el *San Juan* en el caso de quedarle terreno franco, contra cuya disposicion ocurrió D. Estéban Perez al Consejo Real por la via contenciosa por medio del recurso que ha dado lugar á este pleito:

Visto el escrito presentado por el licenciado D. Manuel Malo de Molina, pidiendo la revocacion de mi Real órden de 15 de Setiembre de 1857, y que se apruebe la demarcacion de la mina *San Juan* con preferencia á la de *San Gregorio*, puesto que esta dejó trascurrir el término señalado en el art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, sin hacer oposicion al registro *San Juan*:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se confirme la citada Real órden, por ser el registro *San Gregorio* mas antiguo que el *San Juan*, y porque la falta de oposicion por parte del registrador del *San Gregorio* no puede perjudicarlo, puesto que no fué citado al verificarse el reconocimiento preliminar del *San Juan*:

Visto el escrito presentado por el licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso á nombre de la sociedad minera *La Lira*, como tercer interesado coadyuvante de la Administracion general del Estado, en que pedia la confirmacion de mi Real órden de 15 de Setiembre, fundándose principalmente en la prioridad de solicitud por parte de *San Gregorio*, y en que no fué citado su registrador al acto del reconocimiento preliminar del *San Juan*, por cuya razon no pudo oponerse á él

Vista la informacion que acompaña á este escrito, de la que aparece, segun declaracion de 12 testigos, que el trabajo que el registrador del *San Juan* designaba como punto de partida, no constituia la labor legal, puesto que no era obra suya, sino de varios rebuscadores antiguos:

Vistos los expedientes de las minas *San Justo* y *Santa Amalia*, que para mejor proveer se han unido á los autos por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso, y de los cuales resulta:

Que con el nombre de *Santa Amalia* fué denunciada en 7 de Mayo de 1838 por D. José Quintero una pertenencia, cuyos últimos poseedores y nombre ignoraba su denunciador:

Que admitido el denuncia y dada posesion al interesado, la abandonó á su vez y fué denunciada de nuevo en 17 de Octubre de 1846 por D. Diego Samper César con el nombre de *San Justo*:

Que en 21 de Diciembre de 1852 la denunció como abandonada D. Luis Perez; y declarada la caducidad, solicitó el registro con el nombre de *Santa Amalia segunda*:

Que pasada la solicitud de registro á informe del Ingeniero, le evacuó en 23 de Diciembre de 1856, manifestando que la labor indicada para el registro *Santa Amalia segunda* era la misma en que se hallaba situado *San Gregorio*; que no podia decir si habia terreno franco interin no se resolviesen los expedientes de registro *San Gregorio*, *San Juan* y *Descubridor*:

Que en vista de este informe, acordó el Gobernador que quedase este expediente á resultas del *San Gregorio* y *San Juan*, puesto que el punto de partida estaba comprendido dentro del perímetro designado por el registrador de esta última.

Visto el artículo 54 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, que dice: «Trascurridos cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento con-

firmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciadas.»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que anulará el expediente: contra la resolucion del Jefe político podrá reclamarse al Ministerio, y contra la de este al Consejo Real.»

Visto el art. 59, que dice: «Si, por el contrario, resultase comprobada la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á los artículos anteriores.»

Considerando que llegado el expediente de la mina *San Juan* al estado de demarcacion, y practicado el reconocimiento por el Ingeniero, resulta de la manifestacion de este que estaba confirmada la existencia del criadero ó mineral, y que la labor legal se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que estaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubierto:

Considerando que la mina *San Gregorio* aun no estaba demarcada, pues ni se hallaba admitido su registro, y por lo mismo que habia terreno franco, pues que, segun el art. 54 del Reglamento, se entiende por terreno franco aquel en que no hay mina anteriormente demarcada y no declarada denunciada:

Considerando que llegado un expediente de minas al estado de demarcacion, dejará de ejecutarse esta solo en tres casos ó por tres razones, que son:

1.^a No confirmarse la existencia del criadero ó mineral.

2.^a No haber terreno franco.

Y 3.^a No estar habilitada la labor legal en debida forma, segun la terminante disposicion del Reglamento citado:

Considerando que el art. 59 del mismo ordena, que si, por el contrario, resultasen comprobadas la existencia del criadero ó mineral, la de terreno franco y la habilitacion de la labor legal, se practique la demarcacion:

Considerando que en este último caso se encuentra el expediente de la mina *San Juan*, y que por lo mismo no ha podido suspenderse la demarcacion á pretexto de la prioridad de otro registro no demarcado aún:

Considerando que la demarcacion no prejuzga el derecho á la preferencia para la concesion, bien nazca ese derecho de títulos anteriores, bien de los que pueden dar á los posteriores las nulidades y vicios del expediente:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, El Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en dejar sin efecto mi Real órden de 15 de Setiembre de 1857, y en mandar se proceda á la demarcacion de la mina *San Juan* en la forma que dispone el art. 55 del Reglamento y la regla 11.^a de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, sin perjuicio de que se tengan presentes en su dia, para lo que proceda, las reclamaciones de la mina

San Gregorio, la cual podrá tambien usar, si le conviene, del derecho que le da el párrafo 2.^o del art. 53 del Reglamento de minería

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 365.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Pontevedra, acerca del conocimiento de la causa en que entiendo el último como comisionado de la Audiencia de la Coruña, por desacato al de primera instancia de Lalin:

Resultando que en la tarde de 11 de Octubre de 1857, hallándose Andrés Asorey en la casa-taberna de Manuel Gonzalez, en dicha villa de Lalin, fué arrestado por el cabo de la Guardia civil Juan Aboy, comandante del puesto de las Cruces, quien con un individuo del expresado Cuerpo, pasó á verificar la captura de órden del Gobernador civil de la provincia de Pontevedra:

Resultando que en tal estado llegaron el Juez de primera instancia de Lalin y el Promotor fiscal del mismo Juzgado, y exigieron que el cabo Aboy dejase el preso á su disposicion, porque pendiendo contra él diligencias en averiguacion del delito de estafas en la Alcaldia de Carbia, de aquel partido judicial, se habia acordado, á instancia del mismo Asorey, que sin perjuicio de resolver sobre su arresto formal con vista de las indicadas diligencias de la Alcaldia que estaban reclamadas por el Juzgado, se exigiese al procesado por de pronto caucion juratoria, con prevencion de que permaneciese guardando residencia en Lalin, caucion que habia prestado, por lo cual se hallaba sujeto á la jurisdiccion del que le reclamaba:

Resultando que instruido de lo que ocurría el sargento de aquel puesto de Lalin, previno al cabo Aboy que llevase al preso al cuartel, con lo cual se negó á la entrega que le exigian el Juez y Promotor, siguiéndose de ello contestaciones acaloradas entre éstos y aquel, y la formacion de dos sumarias; la una por dicho Juez bajo el concepto de desacato, y la otra por la Guardia civil por atropello al cabo encargado de la ejecucion de la órden del Gobernador civil de la provincia:

Resultando que la Audiencia de aquel territorio, usando de la facultad del art. 38 del reglamento provisional para la administracion de justicia, comisionó para conocer de la causa sobre desacato al Juzgado referido de Pontevedra, y que reclamado de la Autoridad militar el cabo Aboy, se negó á dejarle á disposicion de la jurisdiccion civil ordinaria, de lo que se originó la presente competencia:

Resultando que en ella sostiene el Juzgado de Guerra que el Juez y Promotor fiscal de Lalin, cuando disputaban con el cabo, obraban como particulares, pues no pendia ante ellos á la sazón ningun procedimiento contra Aso-

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 47.

ESTADÍSTICA.

Con el objeto de perfeccionar todo lo posible el Nomenclator de todas las provincias, se espidió por el Gobierno de S. M. y Presidencia del Consejo la Instrucción de 5 de Enero último que ha sido inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 17 del mismo mes. Pero como esta inserción se verificó tomándola de la Gaceta con el solo objeto de que los Ayuntamientos se enteraran á prevención de su contenido interin se recibían los modelos á que debían arreglarse para darla cumplimiento, llegado ya este caso y comunicados dichos estados á los Ayuntamientos con esta misma fecha, es llegado el momento de dirigir á las mismas corporaciones las observaciones convenientes. Para facilitar la operacion y que las corporaciones no se confundan con el conjunto de la Instrucción, se ponen al pié los artículos únicos cuya ejecucion les está encomendada, procurando la mayor exactitud, limpieza y claridad, formando estados en borron, hasta que fijos y seguros en todas las reformas, modificaciones y enmiendas que tengan que practicar al tenor de dichos artículos puedan trasladarlos en limpio á los dos ejemplares impresos que se remiten, devolviendo uno á esta Superioridad en el plazo y modo prevenidos en el artículo 33 y quedando otro archivado en el Ayuntamiento.

Artículos que se citan.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclator al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclatores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclator todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de

ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ó oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en Arceniega, ó Arceniega; Hurlumpascual, ú Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabejuna; Grajaneros, ó Gajanejos etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca lo separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclator. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Cármén, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quintería, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Cármén (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita etc., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando este sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserio (dehesa de Lobinillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserio etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15. Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que estan unidos ó no muy distantes del casco de la capital. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserio, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.ª, ademas de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fabrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciaci6n. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciaci6n sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascués: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciaci6n en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicci6n municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea éste, é igual expresi6n se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocacion de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y la doble rr se consideran como letras distintas de la c y de la r sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

rey, no habiendo habido de parte del cabo en aquel acto ninguna resistencia á la Autoridad, sino el cumplimiento de las órdenes de sus superiores y de lo que le está prevenido en la cartilla del Cuerpo á que pertenece; deduciéndose de todo, que aunque en el color de las contestaciones profiriese algunas expresiones mas ó menos mal sonantes, no podia decirse que insultase ni injuriase á los referidos Juez y Promotor; y que si bien la Real cédula de 1.º de Mayo de 1784 desahora á los que cometen el delito de desacato, esa Real cédula no comprende á los militares segun la Real orden de 21 de Noviembre de 1816:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Pontevedra apoya su jurisdicci6n en decisiones de competencia que cita de este Tribunal Supremo, y en la consideracion de que basta que la causa se siga por desacato para que tenga lugar el desahora, sin ser necesario que el delito se halle justificado:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. José Maria Trillo:

Considerando que las funciones de los Jueces y Promotores fiscales son permanentes, mientras se hallan dentro de su respectiva demarcacion judicial, y que en ella nunca pueden ser reputados como simples particulares:

Considerando que, ademas de las razones expuestas, habia en el caso concreto, para tenerles por tales funcionarios públicos en su clase respectiva, la especial de haber reclamado la persona de Andrés Asorey al cabo de la Guardia civil Juan Aboy, que lo habia preso de orden del Gobernador de Pontevedra, y que la reclamacion hecha por el Juez y Promotor de Lalin fué con motivo de la causa sobre estafas, instruida en uno de los pueblos de su partido contra el mismo Asorey; en cuyas circunstancias la resistencia á su entrega, manifestada con ademanes y palabras descompuestas, mas ó menos acaloradas y mal sonantes, pudo muy bien calificarse como un desacato contra la Autoridad judicial, perpetrado por el mismo cabo Juan Aboy:

Considerando que aun estimadas las exculpaciones que, fundado en la obediencia pasiva y en la estrechez de los deberes que la Ordenanza impone á todo militar, mayormente estando de servicio, pueda presentar el citado cabo para excluir aquella calificaci6n, siempre resultará que la causa pendiente contra él en el Juzgado de Pontevedra, por comision de la Audiencia de la Coruña, fué instruida por desacato á la Autoridad judicial, y que las de esta clase son de la exclusiva competencia de la jurisdicci6n Real ordinaria, segun la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y la Real orden de 8 de Abril de 1831;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa toca y corresponde al Juez de primera instancia de Pontevedra en su calidad de comisionado por la Audiencia de aquel territorio, remitiéndose al mismo las piezas instruidas por ambas jurisdicciones para su continuacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonsaca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. José Maria de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 357.)

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

MÉTODO DE PROCEDER.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instrucción con el modelo número 1.º, reunirán, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo, y después de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente instrucción.

También activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, según la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los Concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse bienamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y ratificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 36. Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

No se puede ocultar á los Ayuntamientos la necesidad absoluta que

hay de un Nomenclátor verídico y exacto por la influencia poderosa que este hecho tiene en una buena administración y servicio público, y en este concepto se les encarga el mayor celo y la mas esquisita diligencia para que la rectificación que se les encomienda salga la mas perfecta y acabada que sea posible, fijándose minuciosamente en cada uno de los artículos insertos, y auxiliándose de todas las personas conocedoras de las respectivas localidades para que nada quede por hacer, correspondiendo así dignamente á los deseos del Gobierno de S. M. en obra tan interesante á la causa pública. Santander 7 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.—Sres. Alcaldes constitucionales Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 48.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 27 de Enero último, se me comunica lo siguiente:

«El Gobierno de las Dos Sicilias ha dispuesto que los viajeros que se dirijan á aquel reino, vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legación del mismo y refrendados por los Agentes consulares residentes en el primero y último puerto donde se embarquen antes de llegar al referido territorio, sin cuyos requisitos no les será permitida la entrada en él. Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á dicha disposición para que llegue á noticia de todos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 49.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 25 de Enero último me dice lo que sigue:

«Habiendo acudido á este Ministerio el Juez de primera instancia del partido de Vera en súplica de que se averigüe el paradero del súbdito francés *Mr. Desidero Borntemps* y de su esposa *Josefa Lustre*, y se les detenga provisionalmente dándole conocimiento de ello, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. indague si existen en esa provincia los referidos individuos, y en caso afirmativo proceder á su detención provisional, dando aviso inmediatamente á expresado Juez.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en averiguación de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposición, sin perjuicio de participarme sus indagaciones á vuelta de correo. Santander 5 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 50.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 30 de Enero último me dice lo siguiente:

«En virtud de la ley fecha de ayer debe verificarse en los primeros días de Febrero próximo la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial de este año.—Esta Dirección general considera que V. S. habrá tomado las disposiciones convenientes para que dicha cobranza se haga con la puntualidad necesaria á que puedan cubrirse oportunamente las obligaciones del Tesoro, obligando á los Ayuntamientos á presentar el reparto del cupo que se les haya señalado ó imponiéndoles por su

morosidad la responsabilidad en que incurran con arreglo al artículo 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; sin embargo, con el fin de que por ningún motivo dejen de realizarse los valores que deben hacerse efectivos en Febrero, encarga á V. S. que disponga lo que aun sea interesante para asegurar el puntual cumplimiento de este servicio pudiendo autorizar á los Ayuntamientos que por causas especiales dignas de la consideración de V. S. no hayan podido concluir en tiempo oportuno el repartimiento, para que cobren el primer trimestre á cuenta por el anterior, á condición de presentarlo en el breve término que espresamente se les señale.—Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á esta Dirección, comunicándola á la Administración, y manifestando quedar en asegurar con sus disposiciones el servicio de la recaudación que debe verificarse en Febrero próximo.»

En consecuencia procederán los Ayuntamientos á recaudar el importe del primer trimestre de la contribución territorial de este año, cuyo importe entregarán en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia antes del día 24 del corriente; quedando autorizados para hacer la cobranza á cuenta y solamente por este primer trimestre por los repartimientos del año último los Ayuntamientos, que por causas especiales no los hubiesen aun presentado á la censura y aprobación de la Administración, lo que ejecutarán en el mes actual, último é improrogable plazo que al efecto les señalo. Santander 6 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 51.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Habiéndose omitido por los Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados la remisión de los estados sanitarios, correspondientes á la primera quincena del mes último, les recuerdo el cumplimiento de la circular número 26, inserta en el Boletín núm. 8, del 19 del mismo mes; recomendándoles, con toda la eficacia de mi autoridad, mayor exactitud en lo sucesivo, pues las repetidas Reales órdenes activando este servicio, me ponen en el caso de adoptar toda clase de medios, incluso el nombramiento de comisiones, para conseguirlo. Santander 4 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Ayuntamientos que se citan.

Alfoz de Lloredo, Anievas, Argoños, Arnuero, Arredondo, Bareyo, Campó de Yuso, Campó de Suso, Cartes con Cohicillos, Castañeda, Castro ó Cillorigo, Castro-Urdiales, Cayon con Lloreda, Corrales de Buelna, Espinama, Herreñas, Hazas en Cesto, Lamason, Los Tojos, Luena, Marina de Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Penagos, Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Polaciones, Potes, Puente-Viesgo, Rionansa, Rioseco, Rivamontan al Mar, Ruente, Ruiloba, Ruesga, Sámamo, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, San Vicente de la Barquera, Seña, Soba, Tresviso, Valdáliga, Valdeolea, Valdeprado, Val de San Vicente, Valle de Cabuérniga, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villaescusa, Villafafre, Voto.

CIRCULAR NUMERO 52.

Habiendo sido reclamado por el Excelentísimo Sr. Capitan general de Castilla la Vieja el súbdito francés D. Luis Ratier, los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán activas diligencias en averiguación de su paradero; y caso de ser habido, lo detendrán y remitirán á Burgos á disposición de la citada autoridad superior militar. Santander 5 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dispuesto se suspenda la venta de las fincas siguientes.

Núm. 267 perteneciente á la escuela de Villapresente, que debia subastarse el día de mañana.

Num. 107 anunciada para el 15 del actual perteneciente al pueblo de Solorzano.

Núm. 155 y núm. 156 procedentes de los propios de Laredo, que debian rematarse el 1.º de Marzo próximo.

Lo que anuncio al público para su conocimiento. Santander 3 de Febrero de 1859.—El Comisionado de Ventas, Mariano Garcés.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Ramon Retana, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel y Manuel Perez padre é hijo los de la Nieta, vecino y natural de San Roque de Riomiera, y á Marcos Oria, que lo es de la villa de la Vega, para que en el término de treinta días contados desde la fecha en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Audiencia á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy siguiendo en averiguación de los autores de la muerte violenta causada á Juan Crespo, vecino de Selaya, la noche del nueve al diez de Diciembre último; pues que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á 31 de Enero de 1859.—Ramon Retana.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Valdáliga.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año, queda desde esta fecha de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho días para que los interesados puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean procedentes. Valdáliga 28 de Enero de 1859.—Pantaleon Gomez Cordero.

D. Marcos de Bedoya, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Vega de Liébana.

Hago saber: que desde el día 2 al diez de Febrero estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen por conveniente, con el bien entendido que solo se admitirán las que sean referentes á error en la aplicación del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza de cada contribuyente. Vega de Liébana 30 de Enero de 1859.—Marcos de Bedoya.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Dede el 1.º al 8 del corriente ambos inclusivos, estará espuesto al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el corriente año; á fin de que cualquiera contribuyente pueda reclamar si se hallase agraviado. Alfoz de Lloredo 31 de Enero de 1859.—El Alcalde, Benito Diaz.